

SODRE

Ley 12079

Artículo 21.- El personal artístico y técnico del "SODRE" que integra la Orquesta Sinfónica, Cuerpo de Baile, Cuerpo Coral, Conjunto de Música de Cámara, Radioteatro, Maestro de Coros, Maestros Ayudantes, Pianistas Auxiliares, así como los que en el futuro desempeñen dichos cargos, no están comprendidos en el régimen de incompatibilidades que señalan los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 37 de la ley N° 11.923, de 27 de marzo de 1953, previa declaración de la Comisión Directiva, aprobada por el Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social, de que tienen carácter cultural docente.

Artículo 32.

Ninguna persona podrá ocupar a la vez dos empleos públicos rentados ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos ya dependan de la Administración Nacional, ya de la Municipal, ya de los Entes Autónomos o Servicios Descentralizados u otros servicios de naturaleza estatal creados por ley, ya de una y otros, quedando en consecuencia prohibida la acumulación de sueldos en una misma persona sea con este título o con el de dieta, gratificación, pensión, emolumento u honorarios o cualquier otro título o concepto.

Los que se hallaren actualmente en esta situación, dentro de los trescientos sesenta días de la promulgación de esta ley deberán optar por uno de esos empleos. El que omitiera denunciar dicha situación incurrirá en la pena prevista por el artículo 164 del Código Penal.

Vencido el plazo precedentemente establecido, el Tribunal de Cuentas dará cuenta a la Asamblea General sobre la forma en que se ha cumplido esta disposición y remitirá la nómina de las opciones ocurridas y de los funcionarios que se encuentren en las condiciones legales.

Artículo 33.

La prohibición establecida en la primera parte del artículo precedente no alcanza al personal que ejerza efectivamente funciones docentes, siempre que no exista coincidencia total o parcial de los horarios establecidos para el cumplimiento de sus funciones, ni, en iguales condiciones, a las situaciones legalmente autorizadas a la fecha de promulgación de esta ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 35 y concordantes y en el artículo 11 de la ley N° 9.461, de 31 de enero de 1935.

Artículo 34.

Prohíbese la acumulación de sueldos de actividad por funciones públicas en cualquier ente, servicio o dependencia del Estado, ya sea de la Administración Nacional o Departamental, con sueldos de pasividad a cargo de Rentas Generales o de las Cajas de Jubilaciones y Pensiones que tienen garantía subsidiaria del Estado.

Esta prohibición no comprende a las situaciones de acumulación legalmente autorizadas a la fecha de promulgación de esta ley ni a las especialmente previstas en la ley N° 10.757 de 27 de julio de 1946 y sus modificativas.

Derógase la ley N° 10.704, de 7 de enero de 1946 y el artículo 8° de la ley N° 10.959 de 28 de octubre de 1947 en lo pertinente.

Artículo 35.

Sólo se considerarán docentes los cargos que sean declarados tales de acuerdo con la ley por las autoridades superiores de cada rama de la Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria y Normal, Industrial y Artística, o por el órgano público de quien dependa el servicio.

La declaración de docencia se efectuará para los cargos dependientes de la Enseñanza Pública Superior, a propuesta fundada del respectivo Consejo, siempre que haya obtenido 2/3 de votos del total de sus componentes y que dicha propuesta sea aceptada por el voto conforme de 2/3 del total de miembros del Consejo Central Universitario.

Cuando los cargos dependan de otro órgano de enseñanza del Estado, la declaratoria deberá efectuarse por resolución fundada, adoptada con el voto conforme de 4/5 de sus integrantes.

Artículo 36.

Para que pueda procederse a la acumulación de sueldos, será preciso que la autoridad pública competente declare que existe interés para la enseñanza. En los casos de acumulación de funciones docentes con otras que no tengan tal carácter, será preciso también que el órgano público responsable del servicio efectúe la declaración expresa de que la acumulación de funciones no perjudica al mismo.

Quedarán sin efecto todas las acumulaciones de sueldos concedidas hasta la fecha de la promulgación de esta ley, si dentro de los ocho meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma, no se han llenado los requisitos establecidos en este artículo y en el precedente.

DECRETO LEY 15167 DEL 6/8/981

Denominada Decreto-Ley por Ley N° 15.738

Ley N° 15.167*

SE ESTABLECEN NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS Y DETERMINADAS MODIFICACIONES PRESUPUESTALES

El Consejo de Estado ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO 1

NORMAS SOBRE FUNCIONARIOS

Artículo 1º.- Declarase que el artículo 7º de la ley 14.985, de 28 de diciembre de 1979, regirá desde el 1º de enero de 1980.

Artículo 2º.- A los funcionarios públicos designados para ocupar los cargos de Subdirector General de Secretaría de los Ministerios, les será aplicable el régimen previsto por la ley 14.622, de 24 de diciembre de 1976.

Artículo 3º.- Derógase el artículo 18 de la ley 14.416, de 28 de agosto de 1975.

Los cargos y funciones que hayan sido declarados de "dedicación total" al amparo de la norma que se deroga, perderán dicha condición al cesar los actuales titulares.

Aquellos cargos que hayan sido declarados de "dedicación total" por expresa norma legal no serán afectados por esta disposición

Los titulares de los cargos a que se refieren los incisos anteriores en caso de ascender a otros que no tengan la condición de "dedicación total, mantendrán la compensación que percibían por el citado concepto, en carácter de congelada.

Artículo 4º.- A partir de la sanción de la presente ley, el Renglón 0.73 "Compensación por tareas especializadas" se denominará "Prima a la Eficiencia" la que quedará comprendida en el régimen previsto en el artículo 11 de la ley 14.550, de 10 de agosto de 1976.

La "Prima a la Eficiencia" deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

1º) La concesión de la compensación estará sujeta a la previa calificación de los funcionarios, teniendo en cuenta dos factores fundamentales:

a) Rendimiento, que deberá ser indicativo de un nivel de trabajo superior al standard medio comparable en calidad y cantidad; y

b) Responsabilidad, que deberá revelar una particular dedicación, esfuerzo y contracción a sus tareas;

2º) La compensación se adjudicará de acuerdo al puntaje concedido, debiéndose obtener, por lo menos, para tener derecho al beneficio, un 50% (cincuenta por ciento) del puntaje máximo.

Artículo 5º.- Los jefes de las respectivas Unidades Ejecutoras que integran el Presupuesto Nacional dentro de un plazo de sesenta días a partir de la publicación de la presente ley, dictarán las correspondientes reglamentaciones de aplicación de la referida "prima" debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el artículo precedente, sin perjuicio de las demás exigencias que se establezcan, de acuerdo al funcionamiento de sus respectivos servicios.

La Contaduría General de la Nación no dará curso a las liquidaciones de las compensaciones con cargo al Renglón 0.73, que no cumplan con lo dispuesto en la anterior y presente disposición.

Artículo 6º.- Derógase el beneficio a que se refiere el artículo 44 literal a) de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificativos y concordantes. Su importe se considerará sueldo a todos sus efectos, incrementando los Rengiones respectivos.

La presente disposición regirá a partir del primer día del mes siguiente a la publicación de la presente ley.

La presente derogación no alcanzará a las situaciones previstas en el artículo 63 de la ley 12.801, de 30 de noviembre de 1960, modificativas y concordantes.

Artículo 7º.- Los jefes de las Unidades Ejecutoras a las que por norma legal se les incremente los créditos de sus Programas en el Renglón 0.21, deberán presentar dentro de los noventa días de la publicación de la ley habilitante del respectivo crédito los proyectos de racionalización en la forma y condiciones que establece el artículo 8º de la ley 14.985, de 28 de diciembre de 1979, siendo de aplicación lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley.

Artículo 8º.- El Escalafón Be docente, comprenderá exclusivamente:

a) Los cargos presupuestales creados por ley con tal característica:

b) Aquellas funciones que tienen asignadas horas de clase escalafonadas por impartir docencia;

c) Los cargos de investigación creados por ley de los Institutos Especializados del Inciso 26 - Universidad de la República.

Derógase el artículo 159 de la ley 12.803, de 30 de noviembre de 1960.

Artículo 9º.- Será condición indispensable para integrar el Escalafón Be, el ejercicio de la docencia directa a educando o dirigir, supervisar o coordinar la enseñanza, requiriéndose en estos últimos casos una antigüedad efectiva no menor de cuatro años en el ejercicio de la docencia directa. Esta exigencia regirá a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 10.- Los funcionarios que integren el Escalafón Be o cuyos cargos hayan sido declarados docentes a la fecha de vigencia de esta ley, no reúnan las condiciones que exigen las normas precedentes y desempeñen funciones ajenas a la labor docente serán incorporados por la Contaduría General de la Nación en los Escalafones que correspondan en grados de retribución

similar.

Los organismos afectados por la presente disposición, deberán presentar a dicha Oficina dentro de los noventa días de la publicación de la presente ley, la información que ésta solicite para su cumplimiento.

Los referidos funcionarios, podrán mantener las situaciones de acumulación de sueldos si el Poder Ejecutivo lo autoriza, previo informe de la Secretaría de Planeamiento, Coordinación y Difusión y la Contaduría General de la Nación, siempre que exista compatibilidad de los respectivos horarios.

Los funcionarios que no sean autorizados a acumular por Resolución del Poder Ejecutivo, dentro de los treinta días de su notificación, deberán optar por escrito por uno de los cargos o funciones y de no hacerlo, serán dados de baja en el de menor remuneración.

Artículo 11.- A los efectos de la acumulación de sueldos, se reputarán de treinta horas todos aquellos cargos cuya dedicación horaria no haya sido determinada. Será aplicable en estos casos, el procedimiento establecido en el artículo precedente.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos de acumulación de sueldos y determinará los organismos ante los cuales la misma se efectúa.

Artículo 12.- Los ex - funcionarios del Frigorífico Nacional redistribuidos en dependencias de la Administración Central que al amparo de lo dispuesto en el literal 3) del artículo 61 de la ley 14.189, de 30 de abril de 1974, con la redacción dada por el artículo 382 de la ley 14.252, de 22 de agosto de 1974, optaron por su incorporación presupuestal en la forma prevista en dicha norma legal, serán readecuados en las respectivas oficinas de destino en las condiciones que establezca la reglamentación. Las readecuaciones de cargos realizadas al amparo de la presente norma no generan derecho alguno al cobro retroactivo de cualquier tipo de haberes referidos a las respectivas situaciones funcionales.